

CONSTANCIA: en el presente asunto, el día 18-11-2020, venció el término de los cinco (5) días para que la parte interesada subsanara las deficiencias advertidas en la reforma de la demanda. Hubo escrito y anexos. El apoderado de la parte demandada, presentó escrito anunciando que interponía recurso de reposición y apelación contra el auto que inadmitió la reforma. Pasa a Despacho. La Tebaida Q., noviembre 26 del 2020.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Corrige auto/Se abstiene tramitar recurso
Proceso: Verbal Sumario/Declaración de Pertenencia
Demandante: Blanca Yoli Casallas
Demandados: Javier Casallas y otros
Radicación 634014089002-2020-00058-00

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a la constancia que antecede, y como efectivamente se advierte que la parte demandante dentro del término legal otorgado, atendió el requerimiento de subsanación de las deficiencias advertidas en el auto que inadmitió la reforma de la demanda propuesta; sería procedente estudiar su admisión, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 392 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos, no es admisible la reforma a la demanda.

Así las cosas, al no estar contemplado su rechazo dentro de las posibilidades que trae el artículo 90 ibídem, lo que procedía era inadmitirla, tal como lo dispone el artículo 392 citado, eso sí, sin que hubiera lugar a subsanarla.

Ahora bien, como lo que sucedió con la expedición del auto del 9 de noviembre de 2020, fue que el Despacho, incurrió en un error involuntario, al haber inadmitido la reforma a la demanda, no por las razones que trae el inciso 4º del artículo 392 ibídem, sino por falta del requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 93 ibídem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286, se corregirá dicho auto, inadmitiendo la demanda, pero sin que haya oportunidad de corregirla.

Por otra parte, en relación con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde en principio anuncia que interpone recurso de reposición y finalmente se limita a hacer la siguiente solicitud "*Con motivo de lo anterior, solicito muy respetuosamente, se retrotraiga la actuación hasta el momento en que se inició el término de traslado de la demanda para la parte que represento.*", considera el Despacho, que se trata de una petición antes de tiempo, pues aún no se había consolidado la pretensión de reformar la demanda, decisión que sí estaría en camino de ser impugnada.

Alega el apoderado de la demandada que, cuando se le reconoció personería y se le hizo llegar el traslado de la demanda, ya se encontraba en el expediente la solicitud de reforma a la demanda y sus anexas, indicando que se trató de una irregularidad al no habersele enviado tales documentos.

Al respecto encontramos que la solicitud de reforma a la demanda, fue presentada el 18 de septiembre del 2020, el auto que se le reconoció personería al apoderado de la parte demandante, en el que se además se tuvo a los demandados, notificados por conducta concluyente, data del 21 de octubre del 2020. Los documentos para surtir el traslado de la demanda a los demandados, le fueron remitidos a su apoderado el 22 de octubre, y solamente hasta el 9 de noviembre del 2020, se

resolvió el tema de la reforma a la demanda, razón por la que, era legalmente imposible enviarle la solicitud de reforma y sus anexos al apoderado demandado; lo que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., y solo en el caso de haber sido admitida, tendría lugar, siendo el momento para interponer los recursos y ejercer las mismas facultades que durante el traslado inicial.

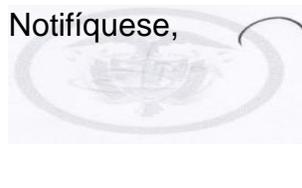
De todo lo dicho, encontramos que, a pesar de los reclamos planteados por el apoderado pasivo, en últimas no interpuso recurso alguno, pues no hay en sí, una solicitud concreta de modificación o revocatoria de la providencia sobre la cual mostró inconformidad, y con la decisión que se anuncia tomará el Despacho, sobre el auto cuestionado, por sustracción de materia, no queda otro camino que abstenerse de darle trámite al anunciado recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida,

Resuelve,

1. CORREGIR el auto del 9 de noviembre del 2020, por medio del cual se dispuso inadmitir la reforma a la demanda, en el sentido de indicar que la razón para su inadmisión, lo es que, en este tipo de procesos, no es admisible la reforma a la demanda, conforme lo contempla el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P., y no por los motivos allí consignados.
2. INADMITIR la reforma a la demanda, conforme se indicó en la parte motiva, y como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior.
3. ABSTENERSE de darle trámite a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada y que denominó como recurso de reposición, según quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO DEL
2 DE DICIEMBRE DEL 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO